

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

**Sentencia núm. 155**

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- <b>2019-00231</b> -00

**OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.299.104 expedida en Caldono – Cauca, y su Núcleo Familiar, relacionada con el predio urbano ubicado en la Carrera 2 N° 3-26, identificado con MI N° 132-22495 círculo registral de Santander de Quilichao –Cauca y número predial 191370100000000110005000000000, casco urbano del municipio de Caldono – Cauca.

## RECuento FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El accionante VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ refiere que adquirió el inmueble reclamado en 1992 por compraventa celebrada con el señor MARCO FIDEL PAZ TOBAR, según EP N° 10 del 29 de enero de 1992, también afirmó que al momento de adquirir dicho bien, éste ya contaba con una vivienda edificada en el terreno<sup>1</sup>. Así mismo, relató que dicho inmueble fue habitado por el grupo familiar hasta el año 1997.

Se presentan como razones del abandono, la incursión de las FARC al casco urbano de Caldonó, ocurrida el 9 de febrero de 1997 que dejó su vivienda destruida al estar ubicada junto a la estación de Policía del Municipio; indica que los techos, el baño y las tuberías quedaron destruidos, debiendo trasladarse hasta una vivienda del barrio "El Progreso", en calidad de arrendatarios del señor SIMÓN PORRAS. Así mismo, refiere que entre 1997 y 2012, el municipio registró más de 17 incursiones guerrilleras a partir de las cuales la vivienda objeto del presente proceso, resultaba afectada en razón a su ubicación, afirma que su vivienda era ocupada por miembros de la Policía y el Ejército, quienes además habían construido trincheras alrededor de la vivienda. También señala que, en razón dichas afectaciones, fue beneficiario de un subsidio de vivienda otorgado por FONVIVIENDA. Declara que el bien se encuentra abandonado actualmente y que no desea retornar dado el riesgo constante dada la cercanía a la estación de Policía de Caldonó.

Como sustento de la solicitud se allegan, entre otros, los registros de información de la plataforma VIVANTO<sup>2</sup> en donde consta que el señor VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ se encuentra incluido en el RUV junto a los miembros de su núcleo familiar por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

---

<sup>1</sup> Casa de habitación construida en bloques de cemento, techo de teja, seis habitaciones, sala, comedor, un baño y cocina.

<sup>2</sup> Anexos solicitud de Restitución, páginas 150 y ss. Consecutivo N° 1

## DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.299.104, expedida en Caldono - Cauca, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al predio urbano consistente en una Casa ubicada en la Carrera 2 # 3-26 casco urbano del municipio de Caldono – Cauca, identificado con MI N° 132-22495 círculo registral de Santander de Quilichao – Cauca y número predial 191370100000000110005000000000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de POSEEDOR frente al inmueble en cuestión, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

## TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 676 del 20 de noviembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.299.104, de Caldono - Cauca y su Núcleo Familiar, relacionada con el fundo identificado en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda. Necesario es referir que se dispuso vincular a los herederos de GRICELDINO PAZ, quienes fueron convocados en la Publicación que se realizó por parte de la URT y en la Alcaldía Municipal de Caldono - Cauca.

A través de Auto No. 676 del 18 de mayo de 2020, se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de defensor público que representara

los intereses de los vinculados en el sub lite, es así como se designó a profesional del derecho, quien fue posesionada y a quien se le notificó la admisión, corriendo los traslados pertinentes, por lo que contesto la demanda, y manifestó en otros aspectos, que no se opone a las pretensiones del asunto, alude: "(...) *Es importante tener en cuenta que hasta el momento no se evidencia que se vulneren intereses o derechos de mi representado y/o de sus herederos (Si los hay), y que no hay razones para restar credibilidad a las pruebas que presenta la Unidad de Restitución de Tierras para acreditar la calidad de víctima de los solicitantes (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011) sin perjuicio del análisis que conforme a los criterios de la sana crítica realice este despacho manifiesto que **NO ME OPONGO** a la pretensión de reconocer el derecho de Restitución a favor del señor VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ.*

***Respecto a las Pretensiones Complementarias, manifiesto que no me opongo a las pretensiones y ordenes solicitadas. (...)***

Mediante proveído Nro. 1160 del 15 de septiembre de 2021, se resolvió, entre otros, tener como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de restitución, prescindir de la etapa probatoria y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por parte del apoderado judicial del solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial así como del trámite en etapa judicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica del solicitante en relación con el predio urbano consistente en una Casa ubicada en la Carrera 2 # 3-26 casco urbano del municipio de Caldono – Cauca, se acreditó, en primer término, la naturaleza privada del inmueble reclamado en restitución en razón a la información consignada en el folio de matrícula

inmobiliaria que da cuenta de la apertura de éste por EP N° 68 del 21 de junio de 1907 que protocolizó la compraventa del bien de SINFOROSO, FABRICIANO y JUSTINA SARRIA al señor GRICELDINO PAZ. En segundo lugar, refiere que se encuentra demostrada la calidad de poseedor del inmueble por parte de la activa en razón a la EP N° 10 del 29 de enero de 1992, enajenación de derechos sucesorales, vendedor MARCO FIDEL PAZ TOBAR y comprador VICTOR HUGO VELASCO, negocio que parece registrado como "FALSA TRADICIÓN".

En relación con el uso dado al bien, se enuncia prueba testimonial que indica que éste fue destinado a la vivienda del accionante y su núcleo familiar, ejerciendo actos de señorío sobre el inmueble los cuales han quedado demostrados a lo largo de la actuación.

Alude a la afectación del bien por explotación de hidrocarburos, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

En cuanto a la calidad de víctimas de abandono forzado del accionante y su núcleo familiar, afirma que ésta se configura luego de que se vieron obligados a abandonar su vivienda ubicada en el casco urbano del municipio de Caldonó - Cauca, la cual se encuentra ubicada junto a la estación de Policía de la localidad, a raíz de las frecuentes incursiones de la guerrilla que alcanzaron su pico más alto en el lapso comprendido entre 1997 y 2002 (13 ataques aproximadamente) hechos de violencia generados en el marco del conflicto interno en el precitado municipio, lo anterior acorde con la información registrada en la plataforma VIVANTO<sup>3</sup> que da cuenta de la inclusión del solicitantes y su núcleo familiar en el Sistema de Información de Población Desplazada –SIPOD por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido en el municipio de Caldonó. El abandono de la vivienda persiste en la actualidad.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 1997, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

---

<sup>3</sup> Anexos solicitud de restitución, páginas 150 y 161. Consecutivo N° 1.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución. También aduce el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma para que se dé aplicación a la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

### **CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que, acorde con lo expuesto por la UAEGRTD, el solicitante ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y otra serie de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario como consecuencia del conflicto armado en razón a los ataques de las FARC al centro poblado de Caldono Cauca, concretamente el ocurrido en 1997, dirigido contra la estación de Policía de dicho municipio y que afectó el inmueble objeto del presente proceso al estar ubicado en inmediaciones del estamento policial, a tal punto que debió trasladarse en compañía de su familia, hasta otro barrio del municipio de Caldono. Así mismo considera que se reúnen los elementos que estructuran la posesión del accionante frente al bien objeto del presente trámite y dado que tampoco comparecieron opositores que alegaran tener mejor derecho sobre el inmueble en cuestión solicita que se acceda a las pretensiones planteadas en favor del señor VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ y su núcleo familiar.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas

establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica de la solicitante frente a cada uno de los predios reclamados se materializa en la calidad de poseedora; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor del señor VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ y su núcleo familiar, tal como se explicará más adelante.

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**2. Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### 3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>5</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>6</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>5</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>6</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar del solicitante, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Víctor Hugo Velasco Muñoz	Solicitante	76.299.104
Saulo Velasco	Padre (fallecido)	1.450.029

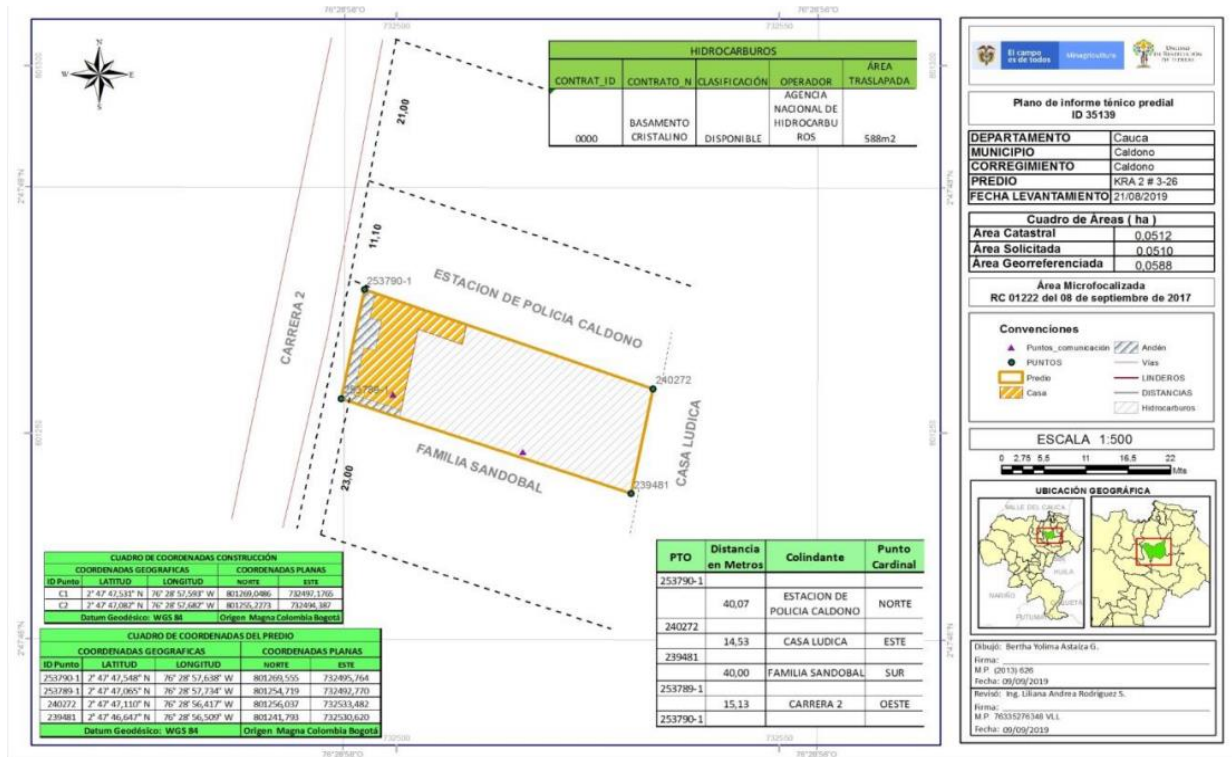
#### 5. Identificación plena del predio<sup>7</sup>.

Predio	Casa ubicada en la Carrera 2 # 3-26-32 Barrio "Bolívar"
Municipio	Caldono
Tipo de Predio	Urbano
Área Registral	512 mts <sup>2</sup>
Número Predial	191370100000000110005000000000

<sup>7</sup> El plano, coordenadas, linderos, N° predial, coordenadas y demás datos de identificación del inmueble son tomados directamente del ITP aportado por la UAEGRTD. Consecutivo N° 2.

Área Catastral	512 mts2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	588 mts2
Relación Jurídica del solicitante con el predio	Poseedor

## PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



## COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
253790-1	2° 47' 47,548" N	76° 28' 57,638" W	801269,555	732495,764
240272	2° 47' 47,110" N	76° 28' 56,417" W	801256,037	732533,482
239481	2° 47' 46,647" N	76° 28' 56,509" W	801241,793	732530,620
253789-1	2° 47' 47,065" N	76° 28' 57,734" W	801254,719	732492,770

## LINDEROS

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 253790-1, en dirección este, en línea recta hasta llegar al punto 240272 en una distancia de 40,07 metros colinda con el predio de la Estación de Policía Caldon. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 240272 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 239481 en una distancia de 14,53 metros colinda con el predio de la Casa Lúdica. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 239481 en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 253789-1 en una distancia de 40 metros colinda con el predio de la Familia Sandoval. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 253789-1 en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto 253790-1 en una distancia de 15,13 metros colinda con Carrera 2. Según acta de colindancia y cartera de campo

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

### 6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del*

**conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>8</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>9</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

<sup>8</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>9</sup> LEY 1448 Artículo 75

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto de la micro zona del Municipio de Caldono"**<sup>10</sup>.

Ubica el municipio de CALDONO en el lado occidental de la cordillera Central; conformado por 4 corregimientos, 86 veredas y 6 resguardos pertenecientes a las etnias Nasa y Misak, constituyéndose como uno de los municipios con mayor número de población indígena en el Cauca. En cuanto a las condiciones socioeconómicas del municipio se destaca la prevalencia de la agricultura (cultivos de café, mora y pancoger).

En cuanto al desarrollo del conflicto armado en el municipio, el DAC señala la presencia de actores armados, presencia de cultivos ilícitos y potencial minero de la zona, como factores determinantes para los hechos de violencia registrados en la zona. Se cataloga como una región estratégica para los grupos armados ilegales al facilitar la comunicación entre los departamentos de Cauca, Valle, Huila y Tolima así como por su proximidad con la ciudad de Cali, lo que es aprovechado por los diferentes grupos para el tráfico de armas, insumos y movimiento de tropas hacia el centro, oriente y Costa Pacífica.

Se menciona la presencia del Sexto frente de las FARC, así como de la columna móvil "Jacobo Arenas" en la década de los 90's, marcando un aumento de sus acciones a nivel nacional en el año 1994 en razón al cambio de gobierno y luego de la "guerra integral" que adelantara la administración de la época, en contra de la precitada organización. Se da una "reorganización" de estos grupos armados lo que genera un aumento en las acciones militares a partir de 1997. Por parte de la Fuerza Pública hay una mayor iniciativa para combatir a los grupos ilegales lo que intensifica las acciones bélicas de la guerrilla en contra de las poblaciones atacando los puestos de Policía de municipios como Caldono, Corinto, Silvia, Timbío, Rosas, La Sierra, Mercaderes y Piendamó. Así mismo, cita apartes del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica donde indica que "(...) la mayoría de las incursiones

---

<sup>10</sup> Apartes de dicho documento se citan en el libelo inicial, páginas 9 y ss. Consecutivo N° 1

*armadas sobre Caldono, incluido su corregimiento Siberia- se ubica en dos picos: el primero se relaciona con la fase de mayor escalamiento del conflicto armado en Colombia entre 1997 y 2002, cuando se registraron 13 incursiones en dicho poblado, que corresponden a siete ataques al puesto de policía y seis tomas (...)<sup>11</sup>, tal como se muestra en la siguiente tabla<sup>12</sup>:*

<b>Fecha Del Hecho</b>	<b>Estructura Terrorista Que Realizó La Acción</b>	<b>Organización Terrorista</b>	<b>Acción Realizada</b>	<b>Sector Afectado</b>
24/10/1997	Frente Manuel Vásquez Castaño	ELN	Hostigamiento	Fuerza Pública
09/02/1997	Frente 8	FARC	Asalto a población	Población Civil
09/02/1997	Frente 8	FARC	Ataque a instalaciones	Fuerza Publica
14/04/1997	Frente 6	FARC	Hostigamiento	Fuerza Pública
07/01/1997	Frente 6	FARC	Ataque patrulla	Fuerza Pública
26/10/1997	Frente Comuneros del Sur	ELN	Acciones contra el sector debate	Sector debate
23/02/1997	Frente 8	FARC	Asalto a población	Población civil
02/10/1997	Frente 6	FARC	Acciones contra sector debate	Sector debate
27/06/1997	Frente 6	FARC	Acciones contra sector debate	Sector debate

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida del solicitante y su familia, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

<sup>11</sup> Información tomada de Centro Nacional de Memoria Histórica- CNMH en cooperación con la Universidad Nacional de Colombia. Tomas y ataques guerrilleros: 1965-2013. Página: 304.

<sup>12</sup> Consolidado estadístico realizado por el GAC de la URT Nacional con información de la DIJIN de la Policía Nacional. Página 13. Consecutivo N° 1



Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Caldon - Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado**<sup>13</sup> de VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ y su núcleo familiar en febrero de 1997.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en Documentos correspondientes a denuncias e inspección ocular<sup>14</sup> a la vivienda reclamada en restitución, realizada por la Personería Municipal de Caldon en el año 2011 donde se deja constancia el estado del inmueble así como su ubicación junto a la estación de Policía del Municipio de Caldon, **Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas**<sup>15</sup>, **ampliación de solicitud presentada por el solicitante**<sup>16</sup>, **Informe de Caracterización de sujetos de especial protección**<sup>17</sup>, así como las declaraciones de los señores **CIRO PAZ MOSQUERA y HERNANDO IPIA CANTERO**, se hace constar que: el señor VICTOR HUGO, junto a su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar la vivienda ubicada en la Carrera 2 # 3-26-32 Barrio Bolívar en el casco urbano del municipio de Caldon, en razón a los daños sufridos por el inmueble luego de la incursión guerrillera registrada en el mes de febrero de 1997 y el inminente riesgo por la situación de orden público.

Lo anterior se constata con la declaración rendida por el señor accionante, contenida en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas donde se indica que: *"(...) LA CASA DEL DECLARANTE QUEDA AL LADO DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CALDONO, EN LAS 17 INCURSIONES DE LA GUERRILLA CONTRA EL PUEBLO HA SALIDO AFECTADA, (...)"*, de igual manera se informa que la Policía construyó trincheras alrededor de la casa, lo que afectó la "libre movilización" de los hijos del accionante. Más adelante se lee *"(...) LOS AGENTES DE POLICÍA SE GUARNECÍAN EN LA CASA CUANDO HABÍA TOMAS, LA POLICÍA CONSTRUYÓ UN TUNEL ENTRE LA ESTACIÓN Y LA CASA SIN AUTORIZACIÓN. EL EJÉRCITO POR SU PARTE*

<sup>13</sup> Formato de consulta plataforma VIVANTO. Página 134. Consecutivo N° 1

<sup>14</sup> Anexo solicitud de restitución. Páginas 51 y ss. Ídem.

<sup>15</sup> Anexo solicitud de Restitución. Páginas 111 y ss. Consecutivo No. 1

<sup>16</sup> Anexo libelo inicial. Páginas 146 y ss. Ídem

<sup>17</sup> Anexos solicitud. Páginas 186 y ss. Ídem

*INGRESABA A LA CASA CON FRECUENCIA. DESDE 1997 LA FAMILIA HA TENIDO QUE IRSE Y VOLVER RECURRENTEMENTE, PERO EN 2010 SE DESPLAZARON DEFINITIVAMENTE ABANDONANDO LA CASA. DESDE ENTONCES EL EJÉRCITO Y LA POLICÍA OCUPAN LA CASA SIN PAGAR ARRENDAMIENTO NI RECONOCER NADA AL PROPIETARIO (...)*". Señala como autor del desplazamiento al Ejército.

En relación con el predio objeto de restitución, titulación y explotación económica, el señor VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ informó a la UAEGRTD que se trata de un predio urbano, ubicado en la Carrera 2 # 3-26-32 Barrio Bolívar, en el municipio de Caldon. Afirma que dicho bien lo adquirió en 1992 por compra de derechos sucesorales, de igual manera, declara haber vendido una parte del bien a su hermana, posteriormente la compra nuevamente y ya para el 2005 declara haber realizado trámite sucesoral protocolizando su derecho de dominio sobre la totalidad de la casa<sup>18</sup>. Más adelante, en diligencia de ampliación de solicitud realizada el 24 de agosto de 2018 reiteró la información suministrada frente a la adquisición del bien, afirmando además que éste fue destinado para vivienda ya que cuando compró el predio ya contaba con una casa edificada la cual fue objeto de mejoras posteriormente (techo, pintura y baños adicionales). Aclara información aportada inicialmente en el formulario de inscripción en el RTDAF, concretamente lo relacionado con la fecha de construcción de las trincheras por parte de la Policía, indicando que éstas se realizaron en el 2011. Así mismo relata retornos intermitentes al municipio de Caldon entre los años 2010 a 2012, debiendo abandonar la zona nuevamente en el 2012 por un "DESPLAZAMIENTO MASIVO" a raíz de una toma guerrillera, dirigiéndose hacia a la vereda Campo Alegre. Actualmente vive con su compañera ADRIANA VELASCO CAMPO y su hija XIOMARA VELASCO VELASCO, su hijo mayor reside en la ciudad de Palmira – Valle.

También se aporta declaración de CIRO PAZ MOSQUERA<sup>19</sup>, vecino del accionante. Dice conocerlo desde hace mucho tiempo. Dice vivir a unos 50 mts. de la casa

---

<sup>18</sup> Aporta las siguientes escrituras: EP N° 10 del 29 de enero de 1992. EP N° 210 del 1 de noviembre de 1995. EP N° 196 del 28 de diciembre de 2002 y EP N° 242 del 15 de diciembre de 2005. Anexos solicitud de restitución, Páginas 56 a 69. Consecutivo N° 1.

<sup>19</sup> Testimonio rendido el 25 de julio de 2018 en el marco de Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro, página 128 y ss. Consecutivo N° 1.



del accionante. Declara que dicha vivienda fue habitada también por los padres del señor VICTOR HUGO y que la familia lo usó "*(...) hasta la primera toma que les tocó vivir. (...)*", más adelante indica que dejaron la casa: "*(...) Por el problema de orden público y las tomas guerrilleras, teniendo el puesto de Policía a un lado. (...)*"

Referente a hechos de violencia y/o presencia de grupos armados en la región manifestó:

**Contestó:** Es inexplicable era una situación angustiante por el asedio de la guerrilla al puesto de la Policía, eso era constante, no dejaban de molestar en la semana una o dos veces, venían al CERRO DE BELEN y a ellos les parecía fácil atacar desde el cerro. Cuando la tropa tomo el control de eso, la guerrilla lo hacía por los lados, pero las primeras tomas la guerrilla entraba directamente al pueblo.

Declara que los únicos que ocupaban el bien eran los miembros de la fuerza pública. Desconoce si el solicitante ha realizado algún negocio relacionado con la vivienda en cuestión.

En el mismo sentido, se aporta declaración de HERNANDO IPIA CANTERO<sup>20</sup>, vecino del accionante, dice conocer al señor VICTOR HUGO "de toda la vida", desconoce cómo adquirió el bien reclamado en restitución pero afirma que dicha vivienda fue habitada por toda la familia (padres y hermanos) del señor VICTOR HUGO. Desconoce en qué época el solicitante abandonó el lugar pero señala que todo se originó a raíz de la constante presencia guerrillera. No recuerda si el terreno contaba con un espacio para cultivos.

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Caldonó - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de esta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar la casa de habitación cuya restitución se pretende.

---

<sup>20</sup> Testimonio rendido el 25 de julio de 2018 en el marco de Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro, página 131 y ss. Consecutivo N° 1.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ y su familia fueron objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que el actor, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su vivienda, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el mes de febrero de 1997, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5. Relación jurídica del solicitante con el predio.**

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*", de acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se alega que la activa ostenta una relación de POSESIÓN frente al bien reclamado, consistente en un predio urbano ubicado en la Carrera 2 # 3-26-32 barrio Bolívar del casco urbano en el municipio de Caldono – Cauca, identificado con MI N° 132-22495 ORIP Santander de Quilichao, N° predial 191370100000000110005000000000, encontrando como único propietario registrado al señor GRICELDINO PAZ (fallecido), quien adquirió el bien por compraventa protocolizada mediante EP N° 68 del 21 de junio de 1907, tal como se lee en la anotación N°. 1 del Certificado de tradición anexo a la solicitud de restitución, página 208 del Consecutivo N°. 1, encontrándose acreditada la calidad de Propiedad privada del inmueble objeto de restitución ya que se demuestra la cadena traslaticia de derecho de dominio debidamente inscrita en los términos que señala la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la adquisición del bien por parte del accionante, se registra en la anotación N°. 2 del precitado folio de matrícula inmobiliaria "ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES (FALSA TRADICIÓN)", protocolizada mediante EP N° 10 del 29 de enero de 1992, siendo vendedor el señor MARCO FIDEL PAZ TOBAR y comprador VICTOR HUGO VELASCO.

También es necesario señalar que, en razón a la información consignada en el Certificado de Libertad y Tradición Nro. 132-22495 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca, el Despacho consideró necesaria la vinculación de los herederos de GRICELDINO PAZ, quienes se encuentran representados a través de Defensora Pública.

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia del presente asunto.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los arriba citados puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el trascurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ

## **6. De la prescripción deprecada**

La URT plantea que la posesión ejercida por el solicitante frente al referenciado inmueble urbano ubicado en la Carrera 2 # 3-26-32 barrio Bolívar del casco urbano en el municipio de Caldonó – Cauca, solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio, entendiendo la extraordinaria, la parte accionante considera cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que, en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos **a)** que demostrado se encuentra en el proceso, que la parte accionante realizó hechos posesorios sobre el predio a usucapir desde el año 1992, por compraventa de derechos herenciales realizada mediante EP N° 10 del 29 de enero de 1992.

**b)** El inmueble a usucapir está plenamente identificado y delimitado así:

Predio urbano ubicado en la Carrera 2 # 3-26-32 barrio Bolívar, casco urbano en el municipio de Caldono – Cauca, con M.I. 132-22495 y número predial 191370100000000110005000000000, con un área georreferenciada de 588 mts<sup>2</sup>, descrito en acápites previos de esta providencia.

**c)** Respecto al término que exige la ley y actos de explotación, se infiere fácilmente de la declaración rendida por el señor VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ recogida en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el cual pone en conocimiento de la URT las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que tuvo acceso al predio, mismas que reitera en diligencia de ampliación de solicitud ante la misma entidad y que además guarda correspondencia con la información extractada del folio de MI, indicando que éste fue adquirido por compraventa de derechos herenciales al señor MARCO FIDEL PAZ, realizada en el año 1992 mediante EP N° 10; información reiterada por el actor en diligencias posteriores ante la UAEGRTD<sup>21</sup>, documentos que reposan en el presente trámite y que fueron recaudados por la UAEGRTD en la fase administrativa del proceso y que llevan a concluir que el solicitante ejerció actos de señorío sobre el bien desde hace más de 10 años, habiendo destinado el inmueble para habitación de su familia (padres y hermanos) hasta que debieron abandonarla en razón a los hechos de violencia presentados en el área urbana del municipio de Caldono – Cauca. Abandono que no interrumpe el término de prescripción, conforme el inciso 3o artículo 74 de Ley

<sup>21</sup> Páginas 146 y ss. Consecutivo N° 1

1448 de 2011<sup>22</sup>.

Se concluye entonces que el accionante ha ejercido actos de dominio por el lapso requerido para adquirir el predio urbano Casa ubicada en la Carrea 2 # 3-26-32, barrio Bolívar en el municipio de Caldono cuya restitución se reclama mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cumpliéndose los presupuestos temporales, advirtiendo que no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y el titular del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios,

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. (...)

pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ, ejercía la posesión ininterrumpida en el predio solicitado en restitución ya identificado, se itera desde el año 1992 hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento por parte de grupos armados en el año 1997, habiendo intentado retornar en el año 2010 y desplazándose nuevamente en el año 2012 luego de una toma guerrillera al municipio de Caldonó.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante, por más de 10 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarios de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza (memorial adiado 3 de diciembre de 2019, 20191031166231), a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.



## 7. Afectaciones del predio.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los inmuebles existen afectaciones así:

### (i) **Afectación por hidrocarburos:**

El inmueble registran afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sin embargo, la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos. Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en una área de bloques de construcción para Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería con forme lo señala la ley 1448 de 2011.

Frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia



del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En relación con la afectación por minería, consignada en el ITP anexo a la presente solicitud de restitución, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>23</sup>

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los*

---

<sup>23</sup> Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

*artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público<sup>24</sup>”.*

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>25</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>26</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su*

---

<sup>24</sup> Sentencia C-933 de 2010

<sup>25</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>26</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

*ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho<sup>27</sup>".*

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato<sup>28</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes<sup>29</sup>"*

**Corolario de lo anterior, no existirá ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

No obstante lo anterior, es preciso señalar por parte del Juez Constitucional que, revisada la prueba documental aportada con la solicitud de restitución, concretamente las manifestaciones de la solicitante según las cuales no desea retornar a su vivienda tal como se comprueba con las declaraciones que fueron citadas en acápites previos y las cuales dan cuenta del trauma sufrido por el solicitante ante los hechos vividos en el municipio de Caldono dado que la ubicación de la vivienda la vuelve un objetivo directo de las incursiones de grupos armados ilegales. Por lo anterior, y al no verificarse condiciones mínimas para que la solicitante retorne a su vivienda, la medida de restitución a aplicar por parte del Juez Constitucional será la Compensación por equivalente como más adelante se explicará.

---

<sup>27</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

<sup>28</sup> Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>29</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

## 8. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio urbano "Casa ubicada en la Carrera 2 # 3-26-32", barrio Bolívar en el municipio de Caldono por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)-** la estación de Policía aún se encuentra contigua a la vivienda en mención, tal como se denota en el mapa incluido en el ITP anexo a la solicitud. **ii-)** el solicitante y su núcleo familiar actual, han establecido su residencia en una vivienda de la Carrera 3 N° 3-45, barrio "Divino Niño" de la misma municipalidad, **iii-)** de manera voluntaria, el solicitante, pone de manifiesto su intención de no retornar al predio, tal como se lee en el informe de identificación y caracterización de sujetos de especial protección donde se lee "(...) Refiere no tener intención de retornar al predio ya que esta (sic.) ubicado junto a la estación de policía del municipio. (...)"<sup>30</sup>, de igual manera en la constancia de descripción cualitativa, como pretensiones diferenciales, se identifica como tal la compensación con predio equivalente que le permita acceder a una vivienda propia; convirtiéndose en elementos suficientes para ordenar de manera preferente la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, y de no ser posible, acudir a la COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio<sup>31</sup>, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría revictimizarla y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Así entonces, es dable afirmar, conforme a lo antes enunciado, que **no es posible la restitución material** del predio solicitado, pues existen circunstancias excepcionales, lo que permite pensar de manera preferente en la **RESTITUCIÓN**

<sup>30</sup>Página 189. Anexos solicitud de Restitución. Consecutivo N° 1.

<sup>31</sup> "Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

**POR EQUIVALENTE**, y de no ser posible en la **COMPENSACION ECONOMICA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas, toda vez que no se puede obligárseles a retornar, y de hacerlo se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existe razones como las que se indicaron en precedencia, que le permiten al Juzgador considerar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, en tal sentido se ORDENARÁ la entrega de un predio equivalente al señor VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ, medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT en coordinación con el FONDO, quienes deberán realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada. Una vez materializada la compensación ordenada, deberán efectuar lo pertinente para que el predio formalizado y restituido a la solicitante sea transferido al FONDO, previos los trámites respectivos con los solicitantes. De igual manera, **en el evento de no realizarse compensación por predio equivalente se dispone de manera residual la COMPENSACION CON PAGO EN EFECTIVO. Y en razón a la competencia otorgada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, para hacer efectivas este tipo de ordenamientos, será ella la encargada de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>32</sup>, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el

---

<sup>32</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

### **PRETENSIONES PRINCIPALES.**

Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "**SÉPTIMO y DÉCIMO**", referentes al pedimento a la Fiscalía General de la Nación y a la condena en costas solicitada, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente y las segundas no se causaron en el presente trámite.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral así como la cancelación de las medidas cautelares que se encontraran vigentes. De igual manera se proferirán las medidas de protección, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

### **ALIVIOS DE PASIVOS.**

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo

pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

### **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.**

El Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

**REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

**No obstante para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

### **SALUD.**

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá



la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

### **EDUCACIÓN.**

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

### **ENFOQUE DIFERENCIAL.**

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

### **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.**

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Caldono, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **SOLICITUDES ESPECIALES.**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

## **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ**, identificado con C.C. Nro. 76.299.104 expedida en Caldono (Cauca) y su núcleo familiar son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIO del predio urbano "Casa ubicada en la Carrera 2 N° 3-26", identificado con M.I. No. 132-22495 círculo registral de Santander de Quilichao (Cauca) y Número Predial 191370100000000110005000000000, ubicado en el barrio Bolívar del casco urbano del Municipio de Caldono-Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor VICTOR HUGO VELASCO, identificado con C.C. Nro. 76.299.104 expedida en Caldono (Cauca), ha adquirido POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el predio URBANO innominado consistente en "Casa ubicada en la Carrera 2 N° 3-26", identificado con M.I. No. 132-22495 círculo registral de Santander de Quilichao (Cauca) y Número Predial 191370100000000110005000000000, ubicado en el barrio Bolívar del casco urbano del Municipio de Caldono-Cauca, con un área georreferenciada de 588 mts<sup>2</sup>; cuyos linderos, coordenadas y planos están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca):**

- a) **ORDENAR** el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 132-22495 y Número Predial 191370100000000110005000000000; ubicado en la Carrera 2 N° 3-26 del barrio Bolívar, casco urbano del Municipio de Caldono-Cauca, predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los

correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-22495.
- e) Actualizar el folio de matrícula No. 132-22495, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-22495 círculo registral de Santander de Quilichao (Cauca) y código catastral 191370100000000110005000000000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao-Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA simbólica** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez

cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEXTO: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO:** ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, de manera preferente la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** consistente en la entrega de un terreno de similares características y condiciones, al solicitado, previa consulta con los afectados. Por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que una vez sea remitido el avalúo por parte del IGAC, en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE, deberá proceder al reconocimiento de una COMPENSACIÓN DINERARIA, a favor del solicitante.

**OCTAVO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (UAEGRTD)**, que para el cumplimiento del numeral anterior, en función de la **competencia** asignada por la ley 1448 de 2011, efectúe lo pertinente para **establecer, acordar y pagar el valor correspondiente a dichas compensaciones**, con cargo a los recursos del **FONDO**, dando aplicación al Decreto 4829 de 2011 y 1071 de 2015, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

**NOVENO.** ORDENAR al señor **VICTOR HUGO VELASCO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 762299104, realizar, una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, LA TRANSFERENCIA en favor del GRUPO DE CUMPLIMIENTO

DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT, del derecho de dominio que detenten sobre el predio denominado "Casa ubicada en la Carrera 2 N° 3-26", con una extensión de 588 metros<sup>2</sup>, ubicado en el barrio Bolívar, cabecera municipal de Caldono-Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

**DÉCIMO.** ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, efectuar el **AVALÚO COMERCIAL** del predio restituido "Casa ubicada en la Carrera 2 N° 3-26" ubicado en el barrio Bolívar, cabecera municipal de Caldono - Cauca, identificado con F.M.I. 132-22495. Para su cumplimiento se allegara copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Concediéndole un término de 15 días hábiles

**UNDÉCIMO.** ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la RESTITUCION POR EQUIVALENTE por parte de la URT.

**DUODÉCIMO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO - CAUCA**, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, referente a la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

**DECIMOTERCERO.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**DECIMOCUARTO.** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas

contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DECIMOQUINTO. ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación especiales**; así como también a los **proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y una vez se haya materializado la Compensación ordenada en el numeral Séptimo de esta providencia.

**DECIMOSEXTO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

**DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

**DECIMOCTAVO. ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DECIMONOVENO. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**VIGÉSIMO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGESIMOPRIMERO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGESIMOSEGUNDO.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**